

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-160/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN

MITRE

COLABORADOR: CHRISTIAN VÁZQUEZ

TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el cómputo de la elección municipal de Tampacán, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que: i. El número de boletas entregadas a cada casilla era correcto, porque se entregaron boletas por cada elector registrado en lista nominal y, adicionalmente, a. 4 boletas por cada partido político nacional registrado ante el INE, b. 2 boletas para los partidos políticos locales con registro ante el Instituto Local y c. 2 boletas por cada candidatura independiente aprobada; lo anterior, porque así lo establece el Reglamento de Elecciones, y finalmente, ii. Determinó que no se acreditaron las irregularidades señaladas por el impugnante, porque de las pruebas aportadas no se demostraron dichos actos denunciados; porque esta Sala considera que, contrario a lo que refiere el impugnante, fue correcta la determinación del Tribunal Local, pues: i) las boletas deben entregarse en relación a los partidos políticos registrados, y no respecto a los representantes de partidos finalmente acreditados ante el Instituto electoral, y ii) en cuanto la supuesta acreditación de las irregularidades, el impugnante no controvierte las consideraciones de la responsable, sobre las cuales determinó que no se acreditaron los hechos denunciados, sin que sea suficiente que el inconforme se limite a referir que en su demanda sí señaló circunstancias de modo, tiempo y/o lugar.

indice					
Glosario	2				
Competencia y requisitos de procedencia					
Antecedentes					
Estudio de fondo					

Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Resuelve	. 10

Glosario

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Tampacán en San Luis Potosí.

Impugnante/Morena/Norma Morena/Norma Angélica Márquez Vázquez.

Márquez:

Instituto Nacional Electoral. INF:

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Instituto Local:

Potosí.

Ley de Medios de

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Impugnación:

Mr: Mayoría relativa.

Reglamento de Elecciones: Tribunal de San Luis

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Potosí/Local:

Competencia y requisitos de procedencia

- 1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tampacán, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- 2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los siguientes términos:

i. Requisitos generales

- a. Se cumple con el requisito de forma porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b. El juicio se promovió de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 15 de julio, se notificó el día siguiente y la demanda se presentó el 20 de julio².

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Dicho plazo transcurrió del 16 al 20 de julio, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.



- **c.** El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de Norma Angelica Márquez Vázquez, quien tiene **personería** al ser representante suplente de Morena ante el Instituto Local, en San Luis Potosí, como lo reconoce dicha autoridad en su informe circunstanciado³.
- **d.** Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, emitida en un juicio en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

ii. Requisitos especiales

- **a.** La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificarla o revocarla.
- **b.** Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que Morena los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo.
- c. La violación es determinante, el impugnante controvierte un juicio de nulidad electoral que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a favor de la coalición "Sí por Tampacán" (integrada por el PAN, PRI, PRD y Partido Conciencia Popular) de la elección municipal de Tampacán, San Luis Potosí. En tal sentido de asistirle la razón a Morena, podría anularse la elección controvertida, pues las casillas impugnadas corresponden a más del 20% de las instaladas en el municipio.
- **d**. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 9 de junio de 2021⁵, el **Consejo General del Instituto Local** llevó a cabo el **cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Tampacán y realizó la declaración

³ Véase la foja 050 del expediente en que se actúa.

⁴ Hechos relévantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.

de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Sí por Tampacán⁶.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO					
Partido Político o Coalición	Número de Votos				
	4,951				
P'T 🎎	97				
MOVIMINIO	12				
alianza	121				
morena	4,373				
Candidatos no registrados	1				
Votos nulos	288				
Total	9,736				

II. Instancia Local

- 1. Inconforme, el 15 de junio, la representante suplente del partido **Morena** ante el Consejo General del Instituto Local, Norma Márquez, **presentó juicio de nulidad electoral** contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tampacán, San Luis Potosí, en el que, esencialmente, planteó que el instituto electoral entregó una cantidad incorrecta de boletas, además de que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral.
- 2. El 15 de julio, el Tribunal de San Luis Potosí se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la determinación impugnada⁷, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el cómputo de la elección municipal de Tampacán, así como la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, bajo la consideración esencial de que: *i.* El número de boletas entregadas a cada casilla era correcto, porque se entregaron boletas por cada elector registrado en lista nominal y, adicionalmente, **a.** 4 boletas **por cada partido político nacional registrado ante**

⁶ El Comité Municipal solicitó al Consejo General del Instituto Local realizar el cómputo correspondiente, porque un grupo político estaba convocando a una reunión masiva a las afueras del Comité Municipal de Tampacán durante el desarrollo de dicho acto. Solicitud aceptada por el Consejo General quien realizó dicho cómputo.

Resolución del Tribunal de San Luis de Potosí de 15 de julio del 2021. (TESLP/JNE/11/2021).



el INE, **b.** 2 boletas para los partidos políticos locales con registro ante el Instituto Local y **c.** 2 boletas por cada candidatura independiente aprobada; lo anterior, porque así lo establece el Reglamento de Elecciones, y finalmente, *ii.* determinó que no se acreditaron las irregularidades señaladas por el impugnante porque de las pruebas aportadas, consistentes en diversas imágenes, no se advertían circunstancias de modo, tiempo o lugar para acreditar las presuntas irregularidades.

- 2. Pretensión y planteamientos⁸. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, sobre la base de que: *i.* contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, se entregó una cantidad incorrecta de boletas, porque la base para entregar boletas depende de los representantes de los partidos acreditados ante el Instituto Local, por lo que la operación aritmética realizada para entregar boletas es incorrecta; *ii.* el Tribunal Local incorrectamente determinó que no se demostraron las irregularidades, porque, contrario a lo señalado por el referido órgano jurisdiccional, en la demanda sí se precisaron o narraron circunstancias de modo tiempo y lugar.
- **3. Cuestión a resolver.** En atención a la forma en la que se desarrolló la controversia y los planteamientos hechos valer por el impugnante, determinar: i) ¿si fue correcto el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a la entrega de boletas?, y ii) ¿si fue correcto que el Tribunal determinara que no se acreditaron las irregularidades durante la jornada electoral?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez, confirmó el cómputo de la elección municipal de Tampacán, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que: *i.* El número de boletas entregadas a cada casilla era correcto, porque se entregaron boletas por cada elector registrado en lista nominal y, adicionalmente, *a.* 4 boletas por cada partido político nacional registrado ante el INE, *b.* 2 boletas para los partidos políticos locales con registro ante el Instituto local y *c.* 2 boletas por cada candidatura independiente aprobada; lo anterior, porque así lo establece el Reglamento de Elecciones, y finalmente, *ii.* Determinó que no se acreditaron las irregularidades señaladas por el impugnante, porque

⁸ Conforme con la demanda presentada el 20 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

i) Apartado relacionado con el número de boletas entregadas a cada casilla, en la elección municipal de Tampacán, San Luis Potosí

1.1 Demanda ante el Tribunal Local. En la instancia local, Morena señaló que, en las casillas 1412 B, 1412 C1, 1413 B, 1414 B, 1414 C1, 1415 B, 1416 B, 1418 B, 1418 C1, 1421 B, 1423 B y 1426 B, se actualizó la causal de irregularidades graves, ello porque, el número de boletas entregadas era mayor a la suma del número de personas que pertenecían a la lista nominal, más los representantes de partido, pues el Instituto Local no emitió un acuerdo de modificación que aumentase la entrega de más boletas que las legalmente previstas. En la instancia local, Morena señaló que en diversas casillas⁹ el Instituto Local entregó una cantidad incorrecta de boletas, porque el número de éstas era mayor a la suma del número de personas que pertenecían a la lista nominal, más los representantes finalmente acreditados por los partidos políticos.

Sentencia concretamente revisada. El Tribunal Local, en cuanto al tema de controversia, determinó que el número de boletas entregadas a cada casilla era correcto, porque se entregaron boletas por cada elector registrado en lista nominal y, adicionalmente, **a.** 4 boletas por cada partido político nacional registrado ante el INE, **b.** 2 boletas para los partidos políticos locales con registro ante el Instituto Local y **c.** 2 boletas por cada candidatura independiente aprobada; lo anterior, porque así lo establece el Reglamento de Elecciones¹⁰.

 ϵ

 $^{^{9}}$ Las casillas señaladas por Morena fueron las siguiente: 1412 B, 1412 C1, 1413 B, 1414 B, 1414 C1, 1415 B, 1416 B, 1418 B, 1418 C1, 1421 B, 1423 B y 1426 B.

^{10 &}quot;Ahora bien, este tribunal advierte que el impugnante sustenta su inconformidad en inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, anomalías que, ante el nuevo cómputo realizado en sede administrativa por el Consejo municipal quedan superadas.



Agravio. Inconforme, el impugnante refiere que el Tribunal Local realizó un análisis incorrecto de las boletas que debían entregarse, porque, a su parecer, la entrega de boletas depende de los representantes finalmente acreditados ante el Instituto Local, no respecto a los partidos registrados ante el INE.

En ese sentido, a consideración del impugnante, fue incorrecto que se entregaran 46 boletas, sobre la base de la existencia de partidos políticos con registro ante el instituto Local, pues, sólo debieron entregarse 32 boletas, sobre la consideración de la cantidad de representantes de partidos finalmente acreditados.

Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que no tiene razón el impugnante, porque, como lo determinó el Tribunal Local, las boletas deben entregarse en relación a los partidos políticos registrados ante el INE, y no respecto a los representantes de partidos acreditados ante el Instituto Local .

En efecto, el Reglamento de Elecciones, en primer lugar, entre otras cuestiones, señala que por cada casilla se deben imprimir: **a.** 1 boleta por cada elector de la casilla, **b.** 4 boletas **por cada partido político con registro nacional ante el INE**, **c.** 2 boletas por cada partido político con registro ante el Instituto local y **d.** 2 boletas por cada candidatura independiente aprobada¹¹.

Además, no tiene sustento jurídico el planteamiento del impugnante, porque desde un punto de vista organizativo, logístico y temporal no es posible calcular la entrega de boletas a partir de los representantes finalmente registrados, pues el plazo para registrar representantes de partidos políticos finalizó 3 días después a la entrega de las boletas a los centros de votación.

Es decir, el impugnante fue omiso en señalar si después de realizada la verificación del cómputo por parte del Consejo municipal, continuaron subsistiendo las inconsistencias alegadas y si a su consideración se desprendían de las actas de escrutinio y cómputo.

En razón de lo anterior, es que este órgano plenario considera Inoperante dicho agravio, pues el accionante se limita a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio, sin ser específico si subsistieron los errores y en qué consistieron éstos, afirmaciones que se tornan subjetivas y corentes de sustanto."

y carentes de sustento."

11 Según el Reglamento de Elecciones, actualizado al 26 de febrero de 2021, la cantidad de boletas por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes), es 1; la cantidad de boletas por cada partido político con registro nacional, en casillas especiales básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes), es 4; la cantidad de boletas por cada candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales, es 2; la cantidad de boletas por cada partido político con registro local en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones locales o concurrentes, es 2.

En efecto, el plazo máximo para la entrega de los paquetes electorales en los centros de votación tiene como límite 15 días previos al de la elección, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones¹². En cambio, conforme al acuerdo del INE¹³, el plazo establecido para el registro de solicitudes de acreditación para representantes generales de partidos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla fue del 16 de abril hasta el 25 de mayo, siendo definitivo el registro de los representantes ante las casillas a partir del 29 de mayo.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impugnante, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, las boletas se deben entregar a cada casilla de la siguiente manera: **a.** 1 por cada elector registrado en lista nominal y, adicionalmente, **b.** 4 boletas por cada partido político nacional registrado ante el INE, **c.** 2 boletas para los partidos políticos locales con registro ante el Instituto Local y **d.** 2 boletas por cada candidatura independiente aprobada, considerando que el presente proceso electoral es concurrente y los centros de votación son de naturaleza única.

Por tanto, esta **Sala Monterrey** comparte la decisión del Tribunal Local en cuanto al número de boletas entregadas, porque la entrega se realizó en atención a lo que disponen los lineamientos del reglamento de elecciones.

1.2 Demanda ante el Tribunal Local. El impugnante, ante la instancia local, señaló que los presidentes de 24 casillas no entregaron a los representantes de los partidos políticos las actas de instalación de la casilla y, en atención a ello, considera que no es posible conocer el número de boletas que se entregaron en cada casilla.

Sentencia concretamente revisada. El Tribunal Local determinó que el planteamiento era infundado, sobre la base de que el partido sí podría tener

12 Artículo 176. 1. Las boletas electorales deberán estar en las sedes de los consejos distritales del Instituto y de los órganos competentes de los OPL, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva.

28 de mavo

¹³ Tabla extraída del Acuerdo INE/CG298/2020, por el que se definen los plazos de registros de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las casillas electorales.

Actividad	Fecha
Inicio de registro de solicitudes/sustitución de representantes	16 de abril
Límite para registro individual.	24 de mayo
Ajuste de número de representantes generales.	Del 25 al 27 de mayo
Límite para sustituciones individuales.	27 de mayo

Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos



conocimiento de las boletas entregadas, porque en las actas de escrutinio y cómputo se advierte el número de boletas sobrantes, personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes que votaron. Además, en cuanto a que supuestamente no se entregaron las actas de instalación de casilla, el tribunal responsable consideró que el impugnante únicamente realizó alegaciones y no ofrece prueba alguna con relación a los hechos denunciados que comprueban la falta de los funcionarios, de entregar las referidas actas de instalación.

Agravio. Inconforme, el impugnante ante esta Sala Monterrey reitera que el número de boletas entregadas en las casillas es incorrecto y que las actas de instalación de casilla eran el documento idóneo para conocer la cantidad de boletas entregadas y, en cuanto a que los funcionarios no le entregaron las referidas actas, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, no tenía la carga de la prueba para demostrar que los funcionarios entregaron las actas de instalación.

Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que el planteamiento del impugnante es ineficaz, porque con independencia de lo acertado o no de los razonamientos del Tribunal Local, lo cierto es que la finalidad del impugnante es evidenciar que se entregaron boletas de más, sobre la base o cálculo de que lo correcto era entregarlas respecto a los representantes de partidos finalmente registrados, consideraciones que fueron desestimadas en el apartado precedente, en atención a que el cálculo de boletas correctamente se realizó tomando como base los partidos con registro ante la autoridad electoral.

Además, en todo caso, como lo señaló el Tribunal Local, el impugnante sí podía tener conocimiento de que se entregaron en cada casilla, a partir de las actas de escrutinio o cómputo, pues en esas actas, entre otra información, se advierte el número de boletas sobrantes, personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes que votaron; datos que evidencian, ciertamente, el número de boletas entregadas.

En relación a ese tema, el impugnante refiere que de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo es *imposible conocer el número de boletas* entregadas y, a modo de ejemplo, refiere o precisa los datos asentados en el acta de la casilla 1412 B, en lo que interesa, señala que la sumatoria de: 121 boletas

sobrantes y 323 del total de personas y representantes que votaron, corresponde a un total de: 444.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el impugnante**, porque de los datos asentados en las actas de escrutinio, sí es posible conocer el número de boletas entregadas y, en concreto, en cuanto al ejemplo señalado por el inconforme, precisamente corresponde con el número de boletas entregadas por el Instituto Local.

En efecto, en la casilla 1412 B, se entregaron 444 boletas, en atención al siguiente cálculo realizado por la autoridad electoral:

Sección	Tipo Casilla	Listado Nominal	Boletas extras	Total de boletas entregadas
1412	В	398	46	444

Maxime que, como se indicó en la sentencia local, desde el 28 de mayo, Morena tuvo conocimiento de la cantidad de boletas que se repartirían en cada una de las casillas, porque el representante de dicho partido firmó el acta circunstanciada que se levantó con motivo del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales del ayuntamiento para el proceso 2020-2021, por lo que, contrario a lo expresado, sí conocía el número de boletas entregadas a cada centro de votación.

En ese sentido, evidentemente, el impugnante no tiene razón el impugnante.

ii) Apartado relacionado con la supuesta acreditación de irregularidades graves en diversas casillas.

1.1 Criterio general de la carga de la prueba

La carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

10



Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, como lo establece el artículo 9, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación¹⁴.

1.2 Marco normativo respecto de las pruebas y su valoración en San Luis Potosí

La legislación de San Luis Potosí establece que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda, y deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio (artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí¹⁵).

El Tribunal Electoral, para resolver los conflictos que se presenten, deberá valorar los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que **las documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, entre otras, **las documentales privadas, las técnicas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano del órgano jurisdiccional y de los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (artículo 22 Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí) ¹⁶.

2.1 Demanda ante el Tribunal Local. En la instancia local, Morena señaló que en diversas casillas se actualizaron irregularidades graves, consistentes en:

¹⁴ Artículo 9

^{1.} Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [...]

15 **Artículo 14**. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del

acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral; [...]

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

^y fie Artículo 21. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.[...].

acarreo de votantes, compra de votos y presión por parte del esposo de la candidata de la coalición Sí por Tampacán. Para demostrar las supuestas irregularidades, el partido, en lo que interesa, presentó diversas imágenes¹⁷.

Sentencia concretamente revisada. Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de San Luis Potosí determinó que las supuestas irregularidades no se demostraron, en atención a que las pruebas aportadas no eran suficientes para advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que le impedía el estudio de las irregularidades alegadas¹⁸.

Agravio. Frente a ello, el impugnante refiere que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en su demanda sí estableció circunstancias de modo, tiempo y/o lugar, pues, precisamente señaló que todas tienen el día ya que se refieren al 6 de junio, día de la jornada electoral, y se da la hora (aproximada), ya que todas se vinculan a una casilla, y se describe el hecho vinculado a la misma.

Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz el planteamiento del impugnante porque no controvierte las consideraciones de la responsable, sobre las cuales determinó que no se acreditaron las irregularidades, sin que sea suficiente que el inconforme se limite a referir que en su demanda sí señaló circunstancias de modo, tiempo y/o lugar.

^{17 -}En la casilla 1412 C1: Luis María Mireles estuvo tomando fotos cerca de las urnas para para verificar si se votaba por la coalición.

⁻En la casilla 1413 B: Llegaron 3 autobuses que transportaban gente foránea a los centros de votación del municipio.

⁻En la casilla 1414 B: La Profesora Nereida Hernández Flores y la Secretaria de la mesa directiva de casilla, no dieron a conocer el acta de apertura con Hernández Salazar. Además, la votación inició a las 9:40 hrs. Asimismo, la Secretaria se negó a firmar las hojas de incidentes. También había mucha gente que no pertenecía al municipio y a los habitantes que estaban formados para votar, se les decía que era un delito.
-En la casilla 1415 B: La coordinadora del DIF Municipal se encontraba intentando comprar votos a favor de la candidata

de la coalición sí por Tampacán y los funcionarios de casilla no intervinieron para evitar la conducta.

⁻En la casilla 1416 B: Dentro del Patio cívico de la primaria Miguel Hidalgo se encontraba un letrero grande de la candidata Briss de la Coalición Sí Por Tampacán en el lugar de la instalación de la casilla. El presidente y secretario de la mesa directiva de casilla no hicieron nada para quitar las letras y así se llevó a cabo la votación. Tampoco se recibieron escritos de incidentes ni se permitió que se tapara la publicidad. Existió preferencia por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla hacia la coalición y turismo electoral por parte de Paula López Velázquez, Lizet Torres Lucio, Mayra Angelica Torres Lucio y Gabriela Saraí, así como carreo de gente que era de otras comunidades para votar en las casillas del municipio (turismo electoral).

⁻En la casilla 1418 B y C1: El esposo de la candidata de la Coalición Sí Por Tampacán, intimidó a los votantes de la localidad, con la presencia de la policía estatal, bajando despensas para la compra de votos, en la casa de la Secretaría del INE Justina Rosales Hernández.

^{18 &}quot;Es de mencionar que en las imágenes que se presentan en el medio de impugnación, no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, de la visualización de estas no se desprende el día y la hora en que fueron tomadas, a qué localidad pertenecen, quienes son la personas que aparecen en ellas, de tal forma que no es factible vincular las imágenes al momento de la jornada electoral de la cual se duele la parte actora.[...] Esto es así, pues la actora se limitó a referir dichas conductas, mientras que, para acreditar dichos hechos, únicamente presento documentales privadas consistentes en hojas de incidentes e ilustro el medio de impugnación con imágenes presuntamente tomadas en la jornada electoral el 06 de junio, por parte integrantes del partido al que pertenece la parte actora, mismas que fueron presentadas ante el Comité Municipal hasta el 08 de junio, medios de pruebas que no generan la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia. Situaciones y elementos de prueba que no resultan suficientes, ya que la simple afirmación genérica e imprecisa respecto a la existencia de hechos, no está probada y de las constancias de la Jornada Electoral remitidas por la autoridad responsable, que integran el presente asunto, tales aseveraciones no se perciben. Precisándose, de nueva cuenta que la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, correspondiente a la existencia de irregularidades graves deben quedar plenamente acreditadas, es decir, probadas mediante los medios de prueba ofertados, en forma evidente, mismos que pongan en duda I certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, situación que en el caso no sucede.



En efecto, el Tribunal Local señaló que las pruebas del expediente no generaban convicción plena respecto a la acreditación de las irregularidades, pues, en concreto, respecto a las pruebas técnicas, dado su carácter imperfecto, deben ser adminiculadas con otros medios de prueba y, en lo que interesa, los escritos incidentales presentados por Morena tampoco cuentan con la fuerza para acreditar los hechos que se afirman, por lo cual, ante la insuficiente del material probatorio, determinó que no se podían acreditar las irregularidades hechas valer.

De tal modo, el Tribunal Local, en cuanto a las pruebas presentadas por Morena, señaló que en las imágenes que se presentan en el medio de impugnación no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, de la visualización de estas no se desprende el día y la hora en que fueron tomadas, a qué localidad pertenecen, quienes son las personas que aparecen ellas, de tal forma que no es factible vincular las imágenes al momento de la jornada electoral, de la cual se duele la parte actora.

En ese sentido, evidentemente, el impugnante no controvierte las consideraciones del Tribunal Local, en cuanto a que no se acreditaron las irregularidades denunciadas, pues las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar los hechos narrados por Morena.

Sin que sea suficiente la afirmación del impugnante respecto a que en su demanda sí estableció circunstancias de modo, tiempo y/o lugar, pues, señaló que todas tienen el día ya que se refieren al 6 de junio, día de la jornada electoral, y se da la hora (aproximada), ya que todas se vinculan a una casilla, y se describe el hecho vinculado a la misma.

Lo anterior, porque, con dicha afirmación, en relación a lo que supuestamente expresó en su demanda, no desvirtúa la consideración sustancial del Tribunal Local, en cuanto a la acreditación de la existencia de los hechos denunciados.

De tal modo, el impugnante parte de una apreciación incorrecta de la respuesta que el Tribunal Local, al referir que en el escrito inicial, sí precisa la fecha en que ocurrieron los hechos, los lugares y las circunstancias que acontecieron; sin controvertir el análisis de la responsable, en el que determinó la inexistencia de

los hechos, al realizar un análisis de las pruebas y determinar que éstas no podían acreditar las supuestas irregularidades.

2.2 Por otra parte, esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** al impugnante, cuando afirma que el Tribunal Local no realizó un análisis integral de las irregularidades y las pruebas aportadas, porque la responsable sí realizó un análisis integral de los hechos y pruebas.

Lo anterior, porque el Tribunal Local inició analizando el planteamiento de la incorrecta entrega de boletas a las casillas y determinó que no existía la alegada irregularidad porque se entregó la cantidad de boletas que determina el reglamento de elecciones, acto seguido estableció que la irregularidad consistente en la falta de entrega de las actas de instalación era ineficaz porque no se aportaban las pruebas para acreditar que, en efecto, los secretarios de las casillas se habían negado a otorgarlas, y finalmente, estableció que los hechos irregulares, como el acarreo de votantes, la compra de votos por parte de integrantes del ayuntamiento y la presión que el esposo de la candidata de la coalición ejerció, no podían ser acreditadas, pues solo aportaron las imágenes en la demanda y los escritos incidentales, sin que éstos fueran suficientes para acreditar su veracidad, por lo que concluyó que las irregularidades alegadas no se acreditaban y, en consecuencia, tampoco las nulidades pretendidas.

De ahí que, contrario a lo afirmado, si bien las irregularidades se analizaron de forma tematizada, sí analizó de manera conjunta que al no acreditarse las presuntas irregularidades no se podían actualizar las nulidades pretendidas.

2.3 Finalmente, el actor plantea que la sentencia carece de certeza, porque el Tribunal Local, erróneamente señala como responsable al comité municipal, cuando quien realizó el cómputo fue el Consejo General del Instituto Local, por lo que considera que el informe rendido por el dicho comité no debe ser tomado como válido, o en su caso, el del Consejo General.

El planteamiento es ineficaz, <u>en primer lugar</u>, porque ambas autoridades son autoridades responsables, pues ordinariamente, todos los actos de la jornada electoral las debería haber realizado el Consejo Municipal, sin embargo, derivado de su solicitud de cambio de sede, por la amenaza de una aglomeración de personas a las afueras del comité municipal, el Consejo General del Instituto

14

Local asumió la competencia para realizar únicamente el cómputo del municipio de Tampacán, San Luis Potosí, y <u>en segundo lugar,</u> no señala cual es el perjuicio que le ocasiona la presunta equivocación del Tribunal Local y como ésta pudiera afectar a la legalidad de la determinación.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

15